



Resolución No. CSJCOR22-290

Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000147-00

Solicitante: Sr. Domingo Antonio León Petro

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

Clase de proceso: Ordinario de pertenencia urbana

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-001-2004-00073-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 20 de abril de 2022, el señor Domingo Antonio León Petro en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario de pertenencia urbana promovido por Domingo Antonio León Petro contra personas indeterminadas, radicado bajo el N° 23-001-31-03-001-2004-00073-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Desde el pasado mes de noviembre del año 2020, vengo presentando escritos de solicitud de aclaración de sentencia, logrando hasta el pasado 22 de abril el desarchivo del mismo para lo pertinente.

SEGUNDO: El referenciado proceso pese al innumerables oficios enviados al juzgado fueron en vano.

(…)

CUARTO: el pasado mes de diciembre gracias a su gestión por fin se corrió la sentencia,

pero la oficina de instrumentos públicos la rechazo el pasado 22 de febrero de 2022 por lo siguiente: (no se cita en número de matrícula inmobiliaria u otros datos del sistema registral antiguo que identifique el predio en nuestros archivos (art:8, parágrafo 1 del art: 16 y 29 de la ley 1579 de 2012) el presente auto de corrección no cita el folio de matrícula inmobiliaria donde se pretende hacer la corrección) copiado fuera de texto), no es justo que desde el pasado 24 de febrero del presente año he presentado dos escritos, y a la fecha no se ha corregido algo tan simple.

Por lo anterior, solicito lo siguiente.

PRETENSIONES

Que se ORDENE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA de Montería que proceda a la mayor brevedad posible a expedir oficio de aclaración de sentencia en la parte resolutive que figura como: DOMINGO ANTONIO DE LEON PETRO, siendo el nombre correcto DOMINGO ANTONIO LEON PETRO.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-153 de 21 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/04/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 26 de abril de 2022 la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“El proceso antes referenciado, es un proceso terminado y archivado, en donde el demandante DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, para el año 2021, solicitó al despacho corregir el error de transcripción cometido con relación a su nombre, en la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, toda vez que en el ordinal primero se consignó DOMINGO ANTONIO DE LEÓN PETRO, siendo que su nombre correcto es DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO.

Al revisar el expediente, se observó que, en realidad de verdad y de manera involuntaria, en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, se cometió un error involuntario al consignar el nombre del actor como DOMINGO ANTONIO

DE LEÓN PETRO, cuando en realidad su verdadero nombre es DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO.

En virtud de lo anterior, en auto de fecha 15 de octubre de 2021, y como quiera que este tipo de errores de transcripción pueden corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, el despacho ordenó corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 28 de octubre de 2005, en el sentido de que el nombre correcto del prescribiente es DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.697.410, y no DOMINGO ANTONIO DE LEÓN PETRO como fue consignado, y notificar esta providencia por aviso al curador ad litem de los demandados personas indeterminadas, doctora ETELVINA HOYOS PATERNINA.

Surtido el trámite de la notificación a la curadora ad – litem, se encontraba pendiente comunicar la decisión adoptada por éste despacho, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo cual se realizó el día 14 de diciembre de 2021, a través de Oficio No. 0677 del 14 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el señor DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, por medio de apoderado judicial, solicita aclaración de la sentencia, aduciendo que el Oficio No. 0677 del 14 de diciembre de 2021, fue rechazado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, porque no se cita un numero de “matrícula inmobiliaria u otros datos del sistema registral antiguo que identifique el predio en nuestros archivos...

Como se dijo anteriormente, el Proceso Ordinario de Pertenencia Urbana promovido por de DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, radicado No. 23-001-31-03-001-2004-00073-00, se encuentra terminado y archivado por orden contenida en la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2005, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto en estos momentos, no es susceptible de la aclaración solicitada por el señor DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO.

Ahora, revisado el expediente radicado No. 23-001-31-03-001-2004-00073-00, se advierte que los motivos alegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para no inscribir la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2005, también se manifestaron por parte de esa entidad en el año 2014, cuando el demandante presentó para registro la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio; y en esa oportunidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, emitió el respectivo pronunciamiento a través de Oficio de fecha 23 de Octubre del año 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y suscrito por la titular del despacho de esa época y quien profirió la sentencia en cita.

De esta manera, se da por contestada la solicitud de vigilancia judicial, pues resulta evidente que en el expediente existe pronunciamiento sobre lo que ahora solicita el señor DOMINGO ANTONIO LEÓN PETRO.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Domingo Antonio León Petro, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de aclaración de la sentencia, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, manifiesta que el proceso sub examine se encuentra terminado y archivado por orden contenida en la sentencia de 28 de octubre de 2005, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; indica que por ello no es susceptible de la aclaración solicitada por el señor Domingo Antonio León Petro.

Expresa la funcionaria judicial que los motivos alegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para no inscribir la sentencia de 28 de Octubre de 2005, también fueron manifestados por parte de esa misma entidad en el año 2014, cuando el demandante presentó para registro la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio; y que en esa oportunidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, emitió el respectivo pronunciamiento a través de Oficio de 23 de octubre de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y suscrito por la titular del despacho de esa época, quien profirió la sentencia en cita.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Primero Civil del Circuito de Montería bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan

el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues mediante el Oficio de 23 de octubre de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ya había sido emitido un pronunciamiento de aclaración respecto a lo requerido por el peticionario y según el criterio de la funcionaria judicial, la sentencia no es susceptible de aclaración. Así mismo, de acuerdo al recuento cronológico de las actuaciones adelantadas desde el nacimiento del litigio se observa que ha tenido un desarrollo normal y diligente a cargo de la dependencia judicial requerida e incluso el proceso se encuentra terminado y archivado. No obstante debe comunicarse tal situación al peticionario por parte del juez, para que tenga conocimiento de la improcedencia de su petición.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Asimismo, en lo que atañe al criterio de la Juez Primero Civil del Circuito sobre la improcedencia de la aclaración de la sentencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna

el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

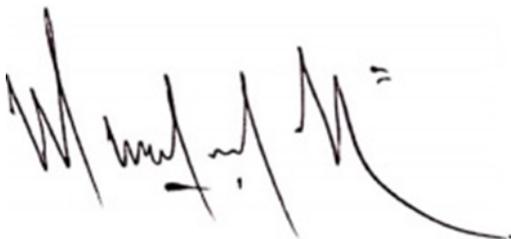
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00147-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario de pertenencia urbana promovido por Domingo Antonio León Petro contra personas indeterminadas, radicado bajo el N° 23-001-31-03-001-2004-00073-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Domingo Antonio León Petro.

SEGUNDO: Informar al peticionario por parte del juzgado, la misma información suministrada en el presente trámite de vigilancia administrativa.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches Juez Primero Civil del Circuito de Montería, y al señor Domingo Antonio León Petro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac